



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Robinson Lafernman Álvarez Tirado
Demandada	María Cristina Ocampo Castaño
Radicado	05001 31 10 001 2015 00354 00
Interlocutorio	N°00268
Decisión	Resuelve objeción a la partición

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver la objeción a la partición que fuere admitida mediante providencia del 7 de diciembre de 2023 formulada por el apoderado de la parte demandan.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el apoderado de la parte demandante como única objeción a la partición presentada por la partidora designada la abogada Martha Cecilia Pareja en el presente proceso que, en la hijuela número 1 del activo se incurrió en un error porcentual al asignarle un valor de CUARENTA UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO SESENTA Y OCHO PESOS (\$41.353.068) al 32% sobre el inmueble que constituye el mencionado activo; ya que, en la diligencia de inventarios y avalúos se estableció que inmueble tiene un valor de \$130.000.000 por lo que, el 32% asignado en el activo correspondería a \$41.600.000.

III. CONSIDERACIONES

El objeto de la partición en esta clase de procesos es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 CC y 507 CGP).

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: *"cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)*

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso, prevé que ante las objeciones presentadas a la partición deberá procederse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*"

En el negocio sub lite el apoderado de la parte Demandante presenta objeción al trabajo de partición para que se ordene rehacer, por considerar que en el mismo al establecerse en la hijuela número 1 del activo se incurrió en un error porcentual al asignarle un valor de CUARENTA UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO SESENTA Y OCHO PESOS (\$41.353.068) al 32% sobre el inmueble que constituye el mencionado activo; y no lo que en la diligencia de inventarios y avalúos se estableció que inmueble tiene un valor de \$130.000.000 por lo que, el 32% asignado en el activo correspondería a \$41.600.000; corresponde a una objeción debe ser corregida en el

trabajo de partición.

Ahora bien, al observarse la diligencia plasmada en el acta del 24 de julio de 2019, que obra en el archivo 001 del expediente digital (pags. 822 a 824), allí se anotó que, el activo de la sociedad conyugal estaba integrado, entre otros, de la siguiente manera “1.-) Inmueble ubicado en la calle 57 N° 69-27, “segunda Etapa Rincón del Bosque P.H”, Apartamento 1468, Segunda Etapa, Torre 2; identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5360292, con un avalúo de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)”. en igual sentido, el activo se encuentra constituido por otros 3 bienes; a su turno, existen 2 pasivos y 2 compensaciones cada una a cargo de uno de los excónyuges. Del estudio del expediente queda en evidencia que, el mencionado avalúo no ha sido modificado o actualizado por lo que, al presente el valor del mencionado activo se mantiene de la forma como fue inventariado.

Tal como puede observarse del trabajo de partición presentado el 23 de marzo de 2023, por la abogada Martha Cecilia Pareja Vélez en su calidad de Partidora, puede evidenciarse que, en el inventario de bienes se relación el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5360292, y con un avalúo de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000); más adelante, en el acápite de la liquidación de la sociedad conyugal en la hijuela número 1 del activo en efecto se indicó que el 32% correspondiente al señor Robinson Lanferman Álvarez correspondía a un valor de \$41.353.068 y no al valor de \$41.600.000. (CFr. Pag. 6 archivo 001 cuaderno objeción partición).

Es por lo anterior, que le asiste a la razón al abogado de la parte actora en el sentido de que, en efecto en la hijuela número 1 del activo de la liquidación de la sociedad conyugal no se está haciendo un cálculo correcto del valor al cual equivale el 32% sobre el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5360292, pues tal como se viene de

señalar, en la diligencia de inventario y avalúos del 24 de julio de 2019, se le asignó un avalúo al mencionado bien de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

De conformidad entonces con lo motivado, es viable acceder a la objeción planteada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR PROBADA la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de la hijuela 1 del activo, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO – Como consecuencia **IMPROBAR** el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO. – ORDENAR a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motivada de esta providencia, conformando la hijuela 1 del activo, tal como se le indicó en precedencia.

Para el efecto, se le concede el término de 10 días para que proceda de conformidad. Comuníquesele a la partidora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4caf8c083b540cd5319a9c62895b41d2afbed4f7906195314de6bbf9d3d227**

Documento generado en 09/04/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>